

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/111/2012
RECURRENTE:

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2012
DOS MIL DOCE. -----**

--- Téngase por recibido el escrito presentado, vía electrónica, el día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce, ante este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-121160; regístrese en el Libro de este Instituto y fórmese expediente respectivo. -----

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, previo acordar es necesario hacer la siguiente relación de hechos: -----

--- a) El artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California faculta a la Unidad de Transparencia para requerir a los solicitantes, de la siguiente manera: -----

*Quando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, **se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.***

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

--- b) Que el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: -----

Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De manera excepcional **este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual** cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. **El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

--- c) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala en el artículo 78 los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo éstos los siguientes:-----

- I.- La negativa de acceso a la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

--- d) Que el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala expresamente lo siguiente: ***El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.*** -----

--- e) Que la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-121160 se presentó el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el plazo para dar respuesta a la misma fenecía el día 13 trece de noviembre del año en curso. -----

--- Sin embargo, con fundamento en el artículo 58 de la Ley referida se requirió al solicitante el día 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, para que precisara el documento donde se realizó la publicación de la norma a que se refiere su solicitud. ----

--- Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece término para realizar los requerimientos a que se refiere el artículo 58 de la Ley referida, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados pueden requerir en cualquier momento al solicitante, siempre y cuando no se realice de manera extemporánea, es decir, que se requiera dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública.-----

--- **SEGUNDO.-** Por lo anteriormente expuesto, **NO HA LUGAR** a admitir el Recurso de Revisión interpuesto, por ser notoriamente improcedente, toda vez que la inconformidad por requerimiento al solicitante no encuadra dentro de los supuestos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-121160, sino que únicamente notificó el requerimiento correspondiente al solicitante, el cual quedó señalado en el punto primero del presente proveído.-----

--- **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A la parte recurrente, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ** ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. -----

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

